

DIARIO OFICIAL.

AÑO I. }

Quito, martes 27 de Noviembre de 1888

{ NUM. 84.

CONTENIDO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

- 1 El Excmo. Sr. D. José Manuel Palma, Presidente de la República de Chile: acusa recibo de la Carta Autógrafa dirigida por el Excmo. Sr. Dr. D. Antonio Flores, comunicándole que el 17 de Agosto último asumió el alto cargo de Presidente de la República.
- 2 El Sr. D. Luis A. Hoguer, Cónsul de la República del Salvador en Valparaiso: comunica que por recomendación del ecuatoriano en ese puerto, se ha encargado de los asuntos de ese consulado durante su temporal ausencia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

- 3 Al Ilmo. y Rmo. Sr. Arzobispo: se le comunica que para la silla vacante por la promoción del Sr. Dr. D. José del Carmen González Mosquera á la de Racionero, S. E. el Presidente ha tenido por bien nombrar al Sr. Dr. Abel Herrera. —Contestación.
- 4 El Sr. Dr. Abel Herrera: acepta la gracia que se le ha hecho, y pide se mande expedir el respectivo título.
- 5 Al Ilmo. y Rmo. Sr. Obispo de Riobamba: se le comunica que S. E. el Presidente de la República ha tenido á bien nombrar al Sr. D. Juan Bernardo León para que ocupe la silla que el Sr. D. Abel Herrera ha dejado vacante en el Coro de la Iglesia Catedral de esa Diócesis.
- 6 Contrata celebrada entre el Sr. Gobernador de Pichincha, facultado por el Supremo Gobierno, y el R. P. Luis Calcagno Rector Mayor de la Pía Sociedad Salesiana de Quito, por la cual se hará cargo de la dirección moral, religiosa é industrial en el Panóptico.
- 7 Oficio del Señor Gobernador de la provincia del Carchi: acusa recibo del marcado con el núm. 125 en que se le comunica que el Sr. D. Rafael Pérez Pareja ha sido nombrado Director de los trabajos para la extirpación de la plaga de langostas.
- 8 Idem del Señor Gobernador de la provincia de Imbabura: acusa recibo del decreto que contiene el prenotado nombramiento del Sr. Pérez Pareja.

MINISTERIO DE HACIENDA.

- 9 El Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas: remite copia del Reglamento Interior que ha sancionado el Excmo. Tribunal el 15 de las corrientes. —Reglamento.
- 10 Oficio del Sr. Gobernador de la provincia de Los Ríos: acompaña la solicitud del Sr. Dr. D. David Jarama León, quien demanda, en el "dejuaral", como baldíos, los terrenos que señala. —Solicitud. —Decreto del Sr. Gobernador. —Informes del Sr. Teniente Jefe de Sabana y del Celador de "dejuaral". —Decreto del H. Sr. Ministro de Hacienda.

INSERCCIONES.

- 11 La Ilustración de Barcelona. —Artículo relativo á la sección del Ecuador en la Exposición Universal de esa ciudad.
- 12 Sueto de El Nouveau Monde de París relativo al declamo de indemnización.
- 13 Contrato de los Tenedores de Banos del Perú con el Gobierno de esa República, para la amortización de la deuda externa.
- 14 Bolivia.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

JOSÉ MANUEL BALMACEDA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE,

A Su Excelencia el Presidente del Ecuador, D. Antonio Flores.

Grande y Buen Amigo;

Ha llegado á mis manos la Carta Au-

tógrafa que Vuestra Excelencia se ha dignado dirigirme con fecha 25 de Agosto último, con el objeto de poner en mi conocimiento que, habiendo sido Vuestra Excelencia llamado por el voto popular á ejercer la Presidencia de la República del Ecuador, Vuestra Excelencia ha asumido ese alto cargo el día 17 del mismo mes. Al darme de ello cuenta, Vuestra Excelencia me asegura que pondrá el más eficaz empeño en fomentar y vigorizar las buenas relaciones de amistad que existen, fortunadamente entre Chile y el Ecuador. Me hago un deber, Excelentísimo Señor, en ofrecer á Vuestra Excelencia mi más sincero parabién por la honrosa distinción que Vuestra Excelencia ha recibido de sus conciudadanos, y en significarle que hallándome animado de los sentimientos más amistosos para con el Ecuador, procuraré robustecer, más si es posible, los cordiales lazos de amistad que unen á ambas naciones. Hago votos por la prosperidad del Ecuador y por la dicha personal de Vuestra Excelencia.

Dado en Santiago, á los diez y ocho días del mes de Octubre de 1888.

BALMACEDA.

Demetrio Lastarria.

2

Consulado de la República del Salvador en Valparaiso. — Octubre 22 de 1888.

Señor Ministro: — Ya US. tendrá noticia por el aviso del Cónsul de esa República en este puerto que debiendo el ausentarse temporalmente de Valparaiso me ha dejado encargado en los asuntos de ese Consulado mientras permaneciese ausente, lo que deseo haya merecido la aprobación de US. — Por mi parte me esmeraré en cumplir del mejor modo que me sea posible con los deberes del Consulado y así corresponder á la distinguida muestra de confianza que me ha dado mi amigo y colega César Ovalle, al encomendarme su representación.

Puedo asegurar á US. que el estado sanitario es hasta la fecha bastante excelente en todo Chile, no habiéndose presentado aún, á pesar de lo muy avanzado de la estación, ni un sólo caso de cólera-morbus; lo cual hace esperar que este año ya no aparecerá entre nosotros puesto que tanto en el año anterior como en el antepasado era precisamente en esta época cuando hacía más estragos.

Hace algunos días se dijo que habían aparecido casos sospechosos aquí, y aún de ello se ocupó la prensa local, pero el protomedico nombró una comisión de facultativos para que informasen al respecto, y todos opinaron unánimemente porque aquello no era cólera.

Esa declaración autorizada unida al hecho de que después no se hayan repetido esos casos sospechosos dan seguridad suficiente para poder asegurar que hasta hoy no hay epidemia.

Cualquiera novedad que haya en este asunto me apresuraré en hacerla llegar al conocimiento de US. por la vía telegráfica para los fines del caso.

Me es particularmente grato manifestar á US. la seguridad de mi consideración más distinguida y ofrecerme de US. muy atento servidor,

Luis A. Noguera, Cónsul del Salvador en Valparaiso, Encargado del Consulado Ecuatoriano.

Al Señor Don Elías Laso, Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador. — Quito.

Son copias. — El Subsecretario, Honorato Vázquez.

Ministerio de Instrucción Pública.

3

República del Ecuador. — Ministerio de Estado en el Despacho de Culto. — Quito, noviembre 16 de 1888.

Ilmo. y Rmo. Señor Arzobispo de la Arquidiócesis.

Para la silla vacante por la promoción del Sr. Dr. José María del Carmen González Mosquera á la de Racionero; S. E. el Presidente de la República, autoriza por el art. 13 del Concordato, ha tenido por bien nombrar al Sr. Dr. Abel Herrera.

Lo que me es grato poner en conocimiento de Su Sría. Ilma. y Rma. para los ulteriores fines.

Dios guarde á S. Ilma. y Rma. — *Elías Laso.*

Gobierno Eclesiástico de la Arquidiócesis. — Quito, noviembre 16 de 1888.

H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de Culto.

En oficio de hoy US. H. se sirve poner en mi conocimiento que S. E. el Presidente de la República, autorizado por el art. 13 del Concordato, ha tenido por bien presentar al Sr. Dr. Abel Herrera, para la silla vacante por la promoción del Sr. Dr. José María del Carmen González Mosquera á la de Racionero.

Aceptando complacido esa presentación, estoy pronto á dar la institución canónica al Sr. Dr. Herrera.

Dios guarde á US. H. — *José Ignacio, Arzobispo de Quito.*

4

Quito, noviembre 17 de 1888.

H. Señor Ministro en el Despacho de Culto.

H. Señor: — El Ilmo. y Rmo. Sr. Arzobispo se ha servido comunicarme, que S. E. el Presidente de la República me ha presentado para la canongía vacante, en esta Iglesia Metropolitana, por la promoción del Sr. Dr. José María González Mosquera á la silla que fué del actual Arcediano D. Federico González Suárez.

Al aceptar la honrosa gracia que se ha servido hacerme el Excmo. Sr. Presidente, me es muy grato enviarme por medio de US. H. mis más sinceros agradecimientos y ofrecerle mi justa gratitud.

US. H. se dignará mandar se me expida el título respectivo para con el presentarme á pedir la institución canónica del beneficio para el cual he sido presentado.

Con sentimiento de profundo respeto me suscribo de US. H. atento y obsecuente servidor.

Abel Herrera.

5

República del Ecuador. — Ministerio de Estado en el Despacho de Culto. — Quito, 20 de noviembre de 1888.

Ilmo y Rmo. Señor Obispo de Riobamba:

S. E. el Señor Presidente de la República, autorizado por el art. 13 del Concordato ha tenido por bien nombrar al Señor D. Juan Bernardo León para que ocupe la silla que el Señor D. Juan Abel Herrera ha dejado vacante en el coro de la Iglesia Catedral de Riobamba.

Espero que este nombramiento será del agrado de S. Ilma. y Rma., pues ha recaído en un eclesiástico digno y que reúne las calidades pedidas por los Sagrados Cánones.

Dios guarde á S. Ilma. y Rma. — *Elías Laso.*

Quito, noviembre 21 de 1888.

H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de Culto:

He tenido la honrosa satisfacción de recibir el muy respetable oficio de US. H. por el que se sirve comunicarme que S. E. el Presidente de la República, autorizado por el art. 13 del Concordato, ha tenido por bien nombrar al Prebendado Señor Dr. Bernardo León para que ocupe la silla que el Dr. Abel Herrera ha dejado vacante en el coro de la Iglesia Catedral de Riobamba.

Dígnese US. H. manifestar al Excmo. Señor Presidente la grata satisfacción que me ha causado este nombramiento, pues recae en un eclesiástico que llena cumplidamente las condiciones que exigen los Sagrados Cánones.

Dios guarde á US. H. — *ARSENIO, Obispo de Riobamba.*

6

El Señor D. Ramón Ignacio Rieffo, Gobernador de Pichincha, facultado por el Supremo Gobierno y el R. P. Luis Calcagno Rector Mayor de la Pía Sociedad Salesiana de Quito forman el siguiente contrato bajo las bases expresadas á continuación:

1^ª Se mandará poner en comunicación expedita el Protectorado con el Panóptico, de conformidad con la base 3^ª del Decreto Legislativo de 14 de Agosto del presente año.

2^ª El Supremo Gobierno dará á los Salesianos todo lo que necesitan para proveer el Panóptico de las herramientas y útiles necesarios, para la instalación de los talleres de carpintería, herrería, zapatería y sastrería y cualquier otra arte ú oficina conveniente, así como para formar una pequeña biblioteca de libros religiosos, morales é industriales, conforme á la base 4^ª del Decreto Legislativo.

Los maestros ó profesores de artes y oficios serán contratados por la Junta Directiva y costeados su sueldo por el Gobierno.

3^ª La dirección moral y religiosa é industrial del establecimiento correrá únicamente á cargo de los Padres Salesianos, quienes celebrarán diariamente la Santa Misa y explicarán el Evangelio los domingos; en los demás días, los presbíteros divididos en secciones según el grado de instrucción, tendrán una hora de clase en la cual se les instruirá en los principios más útiles y convenientes para formar buenos artesanos.

Todos los empleados sin excepción, estarán sujetos, en lo moral y religioso á los Padres, aun cuando su nombramiento sea del Supremo Gobierno.

4^ª El Supremo Gobierno pagará un institutor para la escuela del Panóptico, el que será nombrado por el Ministro de

Instrucción Pública de acuerdo con el Padre Superior.

5ª La distribución de las horas del día y reglamento interno, se hará entre el Padre Superior y la Junta Directiva del Panóptico.

6ª La parte disciplinaria correrá siendo de cuenta del Director de la Penitenciaría, conforme al reglamento de ésta (art. 102 del reglamento).

7ª El honorario del Capellán será el que tenga á bien el Gobierno (art. 26 de la ley de gastos).

8ª El producto del trabajo y la contabilidad de los talleres correrá á cargo de un empleado de la misma casa nombrado por el Gobierno y el Padre Superior; su inversión será la detallada por el Código Penal del país en los artículos 29 y 30; su reglamento será conforme al art. 102 del reglamento de la Penitenciaría.

9ª El presente contrato adicional es celebrado ad referendum, hasta que éste sea aprobado por el Rector Mayor de la Pía Sociedad Salesiana. Quito, noviembre 9 de 1888.

Ramón J. Riofrío.—Luis Calcagno.

7

República del Ecuador.—Gobernación de la provincia Carchi.—Tulcán, 17 de noviembre de 1888.

H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de Obras Públicas.

Por el oficio de U. S. H., núm. 125, queda impuesta esta Gobernación, de que, el Excmo. Sr. Presidente de la República, ha nombrado al Sr. D. Rafael Pérez Pareja, director de los trabajos para la extirpación de la plaga de langostas tanto en esta provincia como en la de Imbabura.

Hoy mismo se comunica á todas las autoridades de las parroquias de la provincia de mi mando, tanto el oficio arriba expresado como el decreto que ha venido adjunto, con el fin de que todos los vecinos presten su cooperación para exterminar esta plaga.

Dios guarde á U. S. H.—Roberto Sierra.

8

República del Ecuador.—Gobernación de la provincia de Imbabura.—Ibarra, á 18 de noviembre de 1888.

H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de Beneficencia.

Señor:—Con el respetable oficio de U. S. H. fechado en 13 del presente bajo el núm. 124, se ha recibido en este despacho y publicado y circulado en la forma de estilo el decreto expedido por S. E. el Presidente de la República nombrando al Sr. D. Rafael Pérez Pareja Comisionado extraordinario para la beneficencia empresa de destruir la plaga de langostas, é instruyéndole de las facultades omnímodas que lo extraordinario de la situación y la necesidad de dar todo el vigor posible á la autoridad para que supere cuantos obstáculos le opongan la naturaleza de los trabajos, y la inerxia é indiferencia de los hombres, hacían ciertamente indispensables.

Y al contestar el oficio arriba citado cree el infrascrito cumplir un deber tributando á S. E. por el digno órgano de U. S. H., la más cumplida acción de gracias así por el patriótico interés que ha tomado en el bienestar de esta provincia como por la acertada elección de un hombre respetable, sagaz, cuerdo y enérgico como el Sr. Pérez.

Si Imbabura puede salvarse de la gran calamidad que le amenaza, ó siquiera disminuir sus consecuencias, lo deberá á la beneficencia acción del Excmo. Señor Presidente de la República, que haciendo esfuerzos superiores á la situación del Erario ha puesto mano vigorosa en obra tan difícil; y por lo mismo el nombre del patriota magistrado vivirá siempre en el corazón de los hijos de este país.

Dios guarde á U. S. H.—Juan José Pérez

Son copias.—El Subsecretario, Carlos Pérez Quiñones.

Ministerio de Hacienda.

9

Ecuador.—Presidencia del Tribunal de Cuentas.—Quito, á 19 de Noviembre de 1888.

H. Sr. Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

Me es honroso remitir á U. S. H. una copia auténtica y legalmente autorizada del Reglamento Interior que acaba de sancionar este Excmo. Tribunal, en sesión del 15 del mes actual, para el mejor arreglo de esta Oficina.

Si U. S. H. lo estima conveniente, desearia que este Reglamento se publicara en el "Diario Oficial", no sólo para conocimiento del público en general, sino especialmente para que los rindentes sepan el modo y forma cómo han de ser juzgadas sus cuentas y los medios de defensa y tramitación que deben observarse al contestar las glosas de los revisores.

Dios guarde á U. S. H.—Q. Sánchez.

EL TRIBUNAL DE CUENTAS acuerda el siguiente REGLAMENTO INTERIOR:

I

DE LAS SALAS.

Art. 1º Los Ministros Jueces del Tribunal forman cinco Salas, las cuales se denominan por el orden numérico, conforme al del nombramiento de dichos Ministros.

La Sala que forma el Presidente es en todo caso la primera.

II

DISTRIBUCIÓN DEL TRABAJO.

Art. 2º La distribución de cuentas y de otros trabajos propios del Tribunal corresponde al Presidente, quien procurará llevarla á cabo con la posible igualdad, mediante decreto puesto á continuación de la última pieza ó diligencia.

Art. 3º Al designar el Revisor que debe informar en un juicio ó en otro asunto que se le encomiende, el Presidente le fijará el plazo prudencial en que debe hacerlo. Este término puede ampliarse por nuevo decreto y á virtud de exposición verbal del Revisor.

III

DE LA ASISTENCIA.

Art. 4º Las faltas de asistencia al Tribunal serán anotadas, en la Secretaría las de los Ministros, Secretario, Oficial Mayor y amanuenses de la misma oficina, y, por el Fiscal respectivo, las de los revisores y amanuenses de las salas de los primeros, con expresión del motivo de la falta, como: con licencia, por enfermedad, sin causa, etc.

Art. 5º Para que un empleado pueda ausentarse del Tribunal durante las horas de trabajo, se necesita licencia del Presidente.

Los revisores y amanuenses la solicitarán por medio de su Fiscal, y el Oficial Mayor y escribientes de Secretaría, por medio del Secretario.

Art. 6º Sin perjuicio de que se lleve la anotación de faltas de que habla el art. 4º, en la cual se consignará todo retardo que pase de media hora, el Secretario y los fiscales, en su caso, están obligados á poner verbalmente en conocimiento del Presidente toda falta de concurrencia que pase de un día.

Las horas de retardo en la asistencia serán consideradas en el presupuesto y compulsadas á razón de cinco horas por día.

IV

DE LAS LICENCIAS.

Art. 7º El Presidente del Tribunal puede conceder licencia y gozar de ella hasta por cuatro dias; las licencias por mayor tiempo se solicitarán al Poder Ejecutivo, por escrito y por órgano del Presidente.

V

DEL SECRETARIO.

Art. 8º Además de los deberes que el art. 7º de la Ley Orgánica de Hacienda establece para el Secretario del Tribunal y los determinados en los artículos 4º y 5º de este Reglamento, cuidará este empleado, bajo la dirección del Presidente, del orden y policía de las salas de los revisores y de los locales de la Secretaría y del archivo.

Art. 9º Está obligado á llevar los libros siguientes: el de actas de las sesiones del Tribunal; el de sentencias, acuerdos y resoluciones; el de certificados de enteros hechos por los rindentes y razón de las fianzas que se mandan cancelar; los de comunicaciones oficiales; el de certificados y céses conferidos á petición de los interesados ó por disposición de las autoridades; el de anotación de títulos y despachos que deben anotarse en el Tribunal conforme lo dispone la circular N.º 4 de 15 de Enero de 1887; el de bonos y demás documentos de crédito amortizados, en conformidad con lo que dispone el art. 43 de la Ley de Crédito Público; el de conocimientos de las cuentas que llevan los revisores; el de liquidaciones que se confieren por Secretaría; el de posesiones y juramentos de empleados del Tribunal, y los demás que, á juicio de éste, fueren necesarios.

Art. 10. El Secretario tiene á su cargo el archivo de la oficina que maneja y es responsable de él, así como de la demora en la presentación y despacho de los asuntos que competen á la Presidencia.

VI

DEL OFICIAL MAYOR.

Art. 11. El Oficial Mayor auxilia al Secretario en el registro de los procesos y libros de cuentas para la práctica de las liquidaciones y provisión de certificados y céses, distribuye de orden del Presidente, entre los Ministros Jueces y los revisores, las cuentas que se sometan á juicio y las recibe y archiva, una vez despachadas.

Art. 12. Auxilia, además, en el material, al Secretario, teniendo á sus órdenes inmediatas los amanuenses que éste designe, en todos los trabajos de que tratan los artículos 9º y 17 de este Reglamento.

Art. 13. Con el título de Cuentas para sentencia llevará á todo prolijidad y esmero un libro, el cual tendrá cinco columnas: en la primera, constará el juicio de la cuenta, expresándose si éste es 1º, 2º ó 3º; en la segunda, se inscribirá el nombre de la oficina; en la tercera, el año á que corresponde la cuenta y el rindente de ella; en la cuarta, se advertirá si está contestado ó no el respectivo informe del Revisor, y, por fin, en la quinta, se pondrá en números las salas que pueden conocer de la cuenta, suprimiéndose el número de la sala que conoció ya en primero ó segundo juicio.

Para más facilidad y claridad, las cuentas se inscribirán en el orden siguiente: 1º Aduanas; 2º Tesorerías fiscales; 3º Colecturías fiscales; 4º Comisarios de guerra; 5º Diezmos y Colecturías especiales; 6º Cuentas municipales; 7º Colecturías de casas de beneficencia, y 8º Colecturías de establecimientos de instrucción pública.

VII

DE LOS FISCALDES.

Art. 14. Cada una de las salas de los revisores tendrá un fiscal nombrado de entre éstos por el Presidente, y á cuyo cargo están el cuidado del orden y policía de dichas salas y las listas de falta de asistencia de los revisores y amanuenses, conforme á lo determinado en los artículos 4º y 5º.

Al fin de cada mes se presentarán al Presidente las listas de falta de asistencia para el arreglo del presupuesto.

Art. 15. Los fiscales duran en su cargo por el tiempo que lo determine el Presidente.

VIII

DEL ARCHIVERO.

Art. 16. Además de un prolijo inventario del archivo, llevará el Archivero un libro en que haga constar las cuentas que, falladas en definitiva, se remiten de la Secretaría.

IX

DEL DESPACHO DIARIO DEL TRIBUNAL.

Art. 17. Cada quince días se remitirá al Ministerio de Hacienda, para su publicación en el "Diario Oficial", una razón de los trabajos del Tribunal, la cual comprende: 1º el resumen de las sentencias, resoluciones y acuerdos de las salas; 2º el de las comunicaciones oficiales; 3º el de los decretos de sustanciación en los juicios de cuentas y el de los que haya dictado el Presidente en otra clase de asuntos; 4º el de las boletas de cancelación de fianza que se hayan mandado conferir; 5º el de títulos anotados; 6º el de bonos y demás documentos de crédito amortizados, con copia del índice que se haya remitido al Ministerio de Hacienda; 7º los trabajos de los revisores, y 8º el número de actas de sesiones del Tribunal. Esta razón quincenal irá suscrita por el Secretario, después de visada por el Presidente.

X

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 18. El Presidente dirige el arreglo y despacho de todos los asuntos en que entiende el Tribunal, y á él toca también someter á la Corporación los que deban ser resueltos por ésta; para lo cual la convocará á sesión, sea periódica ó extraordinariamente.

Art. 19. Tiene á su cargo el orden del Tribunal y supervigila el cumplimiento de los deberes de los empleados, pudiendo, en caso necesario, hacer uso de las facultades que á los Jefes de oficinas públicas conceden las leyes, y en especial el art. 304 del Código Penal.

Art. 20. El Presidente organiza las salas de los revisores y distribuye entre ellos los amanuenses, los cuales están bajo sus inmediatas órdenes para los trabajos en que puedan ser ocupados, en las salas de Jueces ó en la Secretaría.

Art. 21. Puede el Presidente aceptar, previo examen, escribientes en calidad de meritorios, poniéndolos en conocimiento del Tribunal, para que se les tenga presentes al tiempo de las elecciones.

Art. 22. Toda resolución ó diligencia concerniente al juzgamiento de cuentas tiene de constar por escrito en el proceso respectivo, así como al pie de los memoriales y peticiones las resoluciones que se dicten.

Art. 23. Ningún proceso, documento ni pieza oficial podrá sacarse de los archivos, ni aun bajo conocimiento. Las personas que, no siendo autoridades, necesitan examinarlos, podrán hacerlo en la Secretaría, á presencia del Secretario.

Art. 24. Presentados en el Tribunal los libros y documentos de una cuenta, no podrán bajo pretexto alguno, ser alterados, modificados ni adicionados.

Art. 25. Cuando las salas encuentren, al estudiar una cuenta para sentencia, que el Revisor ha omitido el examen de alguna parte sustancial de ella, ó no lo ha verificado en conformidad con lo que previene el art. 81 de la Ley Orgánica de Hacienda, lo manifestará por escrito al Presidente, á fin de que se devuelva la cuenta al informante para que la examine de nuevo. El informe complementario que dé el Revisor se pondrá en conocimiento del rindente, con el término legal.

Art. 26. Este Reglamento puede ser reformado, adicionado ó derogado en cualquier tiempo en que dos Ministros lo soliciten, y la mayoría absoluta del Tribunal lo resuelva en sesión plena. Concedida por el Tribunal la reforma, adiccionada ó derogatoria, se necesitan tres discusiones en dias distintos, para que llegue á ser Acuerdo de la Corporación.

Art. 27. Queda así reformado el Reglamento Interior acordado en siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

Dado en Quito, en la Sala de sesiones del Tribunal, a quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Presidente, Quintiliano Sánchez.—José María Alvaré.—Miguel Egas.—Vicente Viteri Larrea.—Florentino Uribe.—El Secretario, Gregorio Delvalle.

Es copia.—El Secretario, G. Delvalle.

10

República del Ecuador.—Gobernación de la provincia de Los Ríos.—Babahoyo, a 11 de Noviembre de 1888.

Al H. Sr. Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

Señor Ministro: En fojas dos útiles, elevo al conocimiento de U.S. H., la solicitud del Sr. Dr. David Jarrín León, sobre denuncia y adjudicación de los terrenos baldíos situados en esta provincia, a fin de que U.S. H., previos los trámites del caso, se sirva resolver lo conveniente.

Dios guarde a U.S. H.—Martín Icaza.

Señor Gobernador:

El infrascrito, ante U.S. representa: que denunció como terrenos baldíos pertenecientes al Estado, la montaña del "Bejuical", correspondiente a la jurisdicción de esta provincia, con el fin de que U.S. se sirva mandar madarlos, se levante el plano respectivo y se me extienda la escritura de propiedad por un lote desde el punto conocido con el nombre de la boca del "Estero del Tigre", hasta la boca del río nuevo, en la inteligencia que estoy pronto a consignar en Tesorería su respectivo valor, y cumplir con todo lo dispuesto por la ley de 1875, sobre terrenos baldíos.

Babahoyo, Agosto 8 de 1888.

David Jarrín León.

Gobernación de la provincia Los Ríos.—Babahoyo, Agosto 22 de 1888.

Informe el Sr. Teniente Político de la parroquia de Sabaneta y el Celador del punto denominado "Bejuical", sobre el contenido de la solicitud que antecede.

S. Baquerizo Noboa.

El Secretario, S. Baquerizo Ordoñana.

El infrascrito, Teniente Político de la parroquia de Sabaneta, en cumplimiento del decreto anterior y solicitud asevera: que el terreno denunciado es baldío, no adjudicado a ninguna persona, ni cultivado; que no resultaría ningún perjuicio al público ni mucho menos al Fisco; y por último que no hay lote contiguo que se hubiera vendido. Es cuanto puedo informar en obsequio de la verdad y por el juramento prestado.

Vidal Bustos.

Señor Gobernador:

El que abajo suscribe, como Celador de la montaña de "Bejuical", nombrado por esta Gobernación, ante U.S. respetuosamente digo: que, con el juramento de estilo, en obediencia de su decreto, fechado en 22 de los corrientes, me consta como residente por más de diez años en dicha montaña que es baldía; que hasta la presente no se ha adjudicado ninguna parte de ella a persona alguna; que se halla inculta, excepto la parte denunciada por el Sr. Dr. David Jarrín León, que se trabaja con gran esmero e interés por diez ó doce brazos diarios; y que sólo existe uno que otro rancho de propiedad de aquellos que se ocupan en extraer caucho, madera, caña etc. Es cuanto puedo asegurar en obsequio de la verdad para fines legales.

Gaspar Pacheco.

Ministerio de Hacienda.—Quito, Noviembre 16 de 1888.

Admítase la presente denuncia y publíquese en el "Diario Oficial".

Noboa.

Son copias.—El Subsecretario, Gabriel Jesús Núñez.

INSERCCIONES.

11

"La Ilustración" de Barcelona en el N.º 415 consagra un artículo a la sección de la República del Ecuador en la Exposición Universal de esa ciudad. Publícanse a continuación algunos párrafos:

"Las principales producciones de esta región son las maderas, algunas de ellas incorruptibles, que se extraen de sus extensas y numerosas selvas, gomas, resinas, plantas textiles y medicinales, café, cereales, vinos, cueros, azúcar y cacao, del que adquirimos grandes cantidades, como primera materia para alimentar una de las industrias más florecientes de nuestra patria. El reino mineral está representado por la plata, mercurio, hierro, oro, cobre, plomo, antimonio, zinc, estaño, azufre, manganeso y sal.

"Los animales domésticos y el ganado caballar, vacuno, lanar y de cerda, se encuentran en gran número. Muchas fieras habitan en los bosques, así como numerosas y hermosas aves de vistoso plumaje.

"España sostiene con el Ecuador un comercio de no escasa importancia, ya que los productos que recibimos representan un valor de nueve millones de pesetas, de las que corresponden a los caicos cerca de ocho millones, y el resto a la cochinilla, añil, plata en barras, sacos de envases, etc., etc. Por nuestra parte exportamos corcho en tapones, aguardientes, vino común y generoso, y grandes cantidades de aceite de oliva, cuyo valor asciende a un millón de pesetas aproximadamente.

"Indisputable es la valía de los productos expuestos, puesto que patentizan la prodigiosa riqueza del país, pero hay que convenir que la sección del Ecuador tampoco corresponde a su importancia y no figura en ella cuanto podía haberse presentado. Esto no obstante, debemos agradecer a aquel gobierno su concurrencia y especialmente a los buenos oficios del delegado Excmo. Sr. D. Manuel Porcar y Tió, que condecoró de lo mucho y bueno que produce aquella apartada región y amante, como buen español, del engrandecimiento de nuestra patria, influyó para que el pabellón ecuatoriano ondeara en las naves del Palacio de la Industria.

"A semejanza de la sección boliviana, junto a la que se halla emplazada, ofrece la ecuatoriana un extenso escaparate al que también se halla adosada una estantería de igual longitud, cuyo centro ocupa por completo una magnífica pieza de caoba, cortada transversalmente, de cerca de dos metros de diámetro, presentada por D. R. Romazo. Varios son los expositores que presentan muestras de excelente café, figurando entre ellos los Sres. Puig Corvé hermanos, Mir y compañía, Porcar y Riudor, Seminario y compañía, etc. Los cacahos halláanse representados por numerosas muestras de primera calidad, expuestas por los Sres. López hermanos, María y compañía, Miguel Mir, Juan Parés, Luis G. Parés, Riudor Nin y Porcar Riudor.

"Exhibense también por los Sres. Puig Corvé, veintinueve clases de vegetales, y por los Srs. Mir y Miró, muestras de ipecacuana, zarzaparrilla, vainilla y quina. V. Ventura expone también cochinilla, quina y añil y V. Ventura y Mir y Miró, varias clases de azúfre.

"Bastante completa es la sección mineralógica, puesto que está representada por notables ejemplares de oro, cinabrio, plata, cobre, hierro, manganeso, etcétera, expuestos por Puig Corvé Mir y Miró y Rodríguez hermanos.

"Figurán mbién veintidós frascos con víboras y reptiles, la momia de un indio y otros productos de no escaso interés, entre ellos un magnífico sombrero de Jijipaja, ofrecido para ser expuesto, por el Excmo. Sr. D. Antonio Flores, Presidente del Ecuador.

"Aunque nuestro deseo hubiera sido ocuparnos con más extensión en las ins-

talaciones del Ecuador, nuestro deber de cronistas nos obliga a mencionar el resultado de nuestras observaciones, y lamentar que su representación no sean tan completa, como la de los Estados europeos, ya que por sus especializadas condiciones podía haber mostrado la inmensa riqueza que atesora en sus bosques, en sus valles y en sus montañas y prados.

ANTONIO GARCÍA LLANOSÓ.

12

Leemos en El Nouveau Monde de París un ejemplo curioso de la exageración del partido adoptado por los gobiernos en sus reclamos de indemnización.

El último Mensaje del Presidente de Chile lo da a conocer de un modo bastante divertido. Ved aquí, por ejemplo, tomado de ese documento, las reclamaciones presentadas por diferentes gobiernos europeos y la proporción a que han quedado reducidas por el arbitraje.

La Alemania, la Austria Hungría y la Suiza han reclamado, entre las tres, quinientos sesenta y seis mil pesos y se les ha acordado veinte mil; la Inglaterra más de doce millones, y no ha recibido sino cien mil; la Francia, por cerca de cinco millones, no ha obtenido sino trescientos mil; la Italia persite millones sólo ha recibido trescientos mil. La suma total de los reclamos asciende a veinticinco millones y medio de pesos, sobre los cuales sólo se han pagado setecientos diez y siete mil cinco.

Sin embargo, los citados gobiernos se han declarado satisfechos.

13

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Lima, Octubre 29 de 1888.

Señores Secretarios de la H. Cámara de Diputados.

Tengo el honor de enviar a esa H. Cámara por el digno órgano de U.S. H., el texto original del arreglo que he celebrado al Gobierno con el comité de los Tenedores de Bonos de la deuda externa de la República y el documento de su referencia a fin de que se sirvan dar cuenta de ellos a U.S. H. Cámara. Entre los objetos de la susodicha Comisión Excmo. Sr. D. Manuel Porcar y Tió, que condecoró de lo extraordinario, uno de los más trascendentales e importantes para el país, es sin duda el que se refiere a la deuda externa del Perú. El Gobierno en atención a los deberes que le impone la solución de tan delicado asunto al aceptar el mencionado arreglo, firmó solemnemente la resolución del Congreso, lo que me es satisfactorio cumplir por el muy digno órgano de U.S. H. Cámara.

Tus goberné a U.S. H.—Antero Aspilaga.

EL CONTRATO.

Entre el Ministro de Hacienda y Comercio Don Antero Aspilaga y el Sr. Juan Linares Riva, Conde de Lomasquén, como representante del Comité de los Tenedores de Bonos de la deuda externa de la República del Perú, según consta del poder otorgado en Londres con fecha treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, ante el notario Juan Guillermo Pardo Jaurrieta, cuya autenticidad queda acreditada en el Ministerio del Ramo, se ha celebrado el siguiente contrato de cancelación de deuda y construcción y explotación de obras.

Clausula 1.ª—El Comité de Tenedores de Bonos en representación de éstos, reuera al Gobierno del Perú, plena absoluta é irrevocable de toda responsabilidad por los empréstitos de 1859, 1870 y 1872.

Clausula 2.ª—El Gobierno del Perú cede a los Tenedores de Bonos de las empréstitas referidas, todos los ferrocarriles del Estado y los pondrá en posesión de ellos tales como hoy se encuentran por el término de sesenta y seis años, contados desde la entrega de dichos ferrocarriles. Hallándose sujeto el ferrocarril de Payta a Piura al contrato de 30 de Setiembre de 1888, los Tenedores sólo tomarán posesión material de él a la expiración de dicho contrato, sustituyéndose en tanto en los derechos y obligaciones que el Gobierno tiene por el citado contrato, y contándose el término de la posesión de este ferrocarril, desde que entre en vigencia el presente contrato.

Los ferrocarriles a que se refiere esta cláusula, son los siguientes:

- De Nollendo a Arequipa. De Arequipa a Puno. De Juliaca a Santa Rosa. De Pisco a Ica. De Callao a Chicla. De Lima a Arequipa. De Chimbote a Sanchilán. De Pacasmayo a Yana y Guadalupe. De Salaverry a Trujillo y Ascope. De Payta a Piura.

Los Tenedores gozarán durante cinco años contados desde la entrega de cada ferrocarril del derecho exclusivo de hacer las prolongaciones de los ferrocarriles comprendidos en la nomenclatura que precede.

El Gobierno del Perú cede también a los Tenedores de Bonos todas las líneas construidas o en construcción de las líneas ferreas antes mencionadas, en el estado en que se encuentran. Este derecho caduca a los cinco años, si los Tenedores no han aprovechado de esas

obras para prolongar las respectivas líneas.

Clausula 3.ª—El Gobierno del Perú concede a los Tenedores de Bonos el libre uso de los muelles de Mollendo, Pisco, Arequipa, Chimbote, Pacasmayo, Salaverry y Piura, para el tráfico de mercancías y pasajeros marítimos que necesitan para la construcción y reparación y explotación de las líneas ferreas y sus ramales. Los Tenedores de Bonos podrán desembarcar en el puerto y en el muelle de Arequipa, Mollendo, Chimbote y Piura, para la construcción, reparación y explotación de las líneas de Lima a la Oroya y sus combinaciones o ramales. La carga que se embarque y desembarque en los puertos antes mencionados, estará sujeta a las formalidades prescritas en los Reglamentos de Aduanas.

Clausula 4.ª—El Gobierno del Perú concede a los Tenedores de Bonos: El derecho de navegar libremente en el Lago Titicaca, siempre que las naves lleven la bandera peruana; Los vapores de propiedad del Estado que navegan actualmente en dicho Lago;

El uso del agua que va de Arequipa a Mollendo. Clausula 5.ª—El Gobierno del Perú cede a los Tenedores de Bonos todos sus derechos contra los Tenedores presentes ó pasados de los ferrocarriles y contra los constructores de éstos, con la condición aceptada por el presente contrato de que los Tenedores de Bonos asuman la responsabilidad por cualesquiera reclamaciones que los expresados Tenedores ó constructores de los ferrocarriles tengan contra el Gobierno y sus sucesores, los gravámenes que pesan sobre dichos ferrocarriles.

Un documento separado se determinará los derechos que se ceden y las responsabilidades que se imponen por el presente contrato a los Tenedores de Bonos, a quienes el Gobierno manifiesta que quiere atribuir todas las responsabilidades que pesen sobre los ferrocarriles, a que los que expresamente se determinen.

Clausula 6.ª—El Gobierno del Perú cede a los Tenedores de Bonos el derecho de explotación al guano descubierto que exista en el Territorio de la República, sujetándose a las condiciones del Tratado de paz entre el Perú y Chile, en todo lo que se refiere a la explotación y venta de ese guano.

Se reputa como guano descubierto, por los efectos de esta cláusula, todo aquel cuya situación indiquen de un modo preciso los Tenedores de Bonos, dentro de los diez meses siguientes a la fecha de la Adquisición cuando fuese denunciado ó descubierto después de la presente fecha.

El Gobierno del Perú cede igualmente a los Tenedores de Bonos el solerote que existe del cincuenta por ciento de los impuestos que se pagan a las Aduanas, respondiendo según el Tratado de Arequipa, después que sea cubierto con los productos de dicho cincuenta por ciento lo que el Perú adeuda a Chile, por obligaciones contraídas y adeudadas a las Aduanas de Chile, Iglesia, y Cava nueva sujeta a liquidación, no excederá de dos millones de soles.

La presente estipulación no impide que el Gobierno del Perú otorgue el guano que sea necesario para su agricultura, y a éste fin queda también reservado el guano que pueda existir en las islas de Chincha, sobre el cual conservará el Perú la propiedad exclusiva.

Clausula 7.ª—El Gobierno del Perú entregará al Comité, comenzando desde que se ponga en vigencia este contrato, treinta y tres anualidades de ochenta mil libras esterlinas cada una, en la forma que a continuación se expresa:

El administrador ó Jefe de la Aduana del Callao, entregará mensualmente al Banco que el Comité nombra la proporción correspondiente a la anualidad, con preferencia a todo otro desembolso. Si en la ejecución de este contrato el Gobierno del Perú experimentase presentase alguna dificultad ó duda, la Comisión de Crédito público que se encargue del servicio de la Deuda externa, queda autorizada para dictar las medidas que convenga para el cumplimiento de esta estipulación, cuya observancia se considerará como una de sus atribuciones.

Si por cualquier evento el Banco no recibiese el total ó parte de cualquiera de las anualidades, el perjuicio de los medios que adopte dicha Comisión de Crédito público, ésta sufrirá certificados por los que se deje de entregar, expresándose en ellos su origen, con cuya certificación serán de recibo forzoso para el pago de todo lo que se acrecen a dicha Comisión.

Clausula 8.ª—Con el fin de que los Tenedores de Bonos puedan levantar los fondos necesarios para llenar las obligaciones que se imponen por el presente contrato, el Gobierno del Perú autoriza al Comité de hipotecar los ferrocarriles y el guano que se cede, en garantía de uno ó varios empréstitos que no pasen en su totalidad de seis millones de libras esterlinas, valor máximo.

Los hipotecas ó gravámenes que se constituyan en virtud de esta cláusula, tendrán preferencia sobre cualquier otro derecho que se alegue sobre los ferrocarriles y el guano.

Clausula 9.ª—Del producto del primer empréstito que se emitan con arreglo a la cláusula anterior, se depositará en la Casa Bancaria que se designe, de acuerdo con el Representante del Supremo Gobierno en Londres, en la forma que se acordare, la suma necesaria para la construcción de las líneas ferreas de Chicla a la Oroya y de Juliaca a Marangani y Sicuani, de conformidad con los contratos de construcción de esas líneas que se refieren en esta cláusula. El Comité asistirá a ajustar y poner en conocimiento del expresado Representante del Gobierno en Londres, antes de la emisión del empréstito. Dicha Casa Bancaria sólo abonará, de los fondos que se depositen en ella, los montos precisos para el pago de las facturas de materiales embarcados y de las obras hechas en las referidas líneas, con sujeción a los mencionados contratos. Si el primer empréstito a que se refiere esta cláusula, no es consumado, el Comité de los Tenedores de Bonos, en virtud de las sumas precisas para la construcción de las líneas ferreas de Chicla a la Oroya y de Juliaca a Marangani y Sicuani, de conformidad con los contratos de construcción de esas líneas que se refieren en esta cláusula, no será necesario depositar sino el importe del contrato de construcción de la sección que debe construirse en la línea gravada, sin perjuicio de que se deposite el valor correspondiente a la sección ó secciones que deben construirse en la otra línea cuando llegue el caso de gravar la propia línea ó los otros bienes cedidos por el presente contrato.

Clausula 10.ª—Los Tenedores de Bonos se obligan: A.—A construir y terminar dentro de tres años la sección de Chicla a la Oroya, en la línea del Callao a la Oroya.

B.—A construir y terminar dentro de dos años la sección de Santa Rosa a Marangani y dentro de dos años siguientes, la de Marangani a Sicuani en la línea de Juliaca al Cuzco.

C.—A construir y terminar dentro de seis años cincuenta kilómetros de ferrocarril en alguna ó algunas de las direcciones siguientes: De la Oroya al Cerro de Pasco, de Pasco al Mayor de la Oroya a Tarma ó Chanchamayo, de la Oroya, a Ica, a Casapalca, de Tarma al Mayor de la Oroya, de Sanchilán a Yuramarca, Casapalca, Hunuco ó Reventón de Sarmiento, Casapalca ó Sape a Reventón, Hunuco ó Sape a Sanchilán, de Sanchilán a Yana y Guadalupe, de Sanchilán a Trujillo y Ascope, de Piura a Chicla.

De la Oroya al Cerro de Pasco, de Pasco al Mayor de la Oroya a Tarma ó Chanchamayo, de la Oroya, a Ica, Casapalca, de Tarma al Mayor de la Oroya, de Sanchilán a Yuramarca, Casapalca, Hunuco ó Reventón de Sarmiento, Casapalca ó Sape a Reventón, Hunuco ó Sape a Sanchilán, de Sanchilán a Yana y Guadalupe, de Sanchilán a Trujillo y Ascope, de Piura a Chicla.

De la Oroya al Cerro de Pasco, de Pasco al Mayor de la Oroya a Tarma ó Chanchamayo, de la Oroya, a Ica, Casapalca, de Tarma al Mayor de la Oroya, de Sanchilán a Yuramarca, Casapalca, Hunuco ó Reventón de Sarmiento, Casapalca ó Sape a Reventón, Hunuco ó Sape a Sanchilán, de Sanchilán a Yana y Guadalupe, de Sanchilán a Trujillo y Ascope, de Piura a Chicla.

De la Oroya al Cerro de Pasco, de Pasco al Mayor de la Oroya a Tarma ó Chanchamayo, de la Oroya, a Ica, Casapalca, de Tarma al Mayor de la Oroya, de Sanchilán a Yuramarca, Casapalca, Hunuco ó Reventón de Sarmiento, Casapalca ó Sape a Reventón, Hunuco ó Sape a Sanchilán, de Sanchilán a Yana y Guadalupe, de Sanchilán a Trujillo y Ascope, de Piura a Chicla.

De la Oroya al Cerro de Pasco, de Pasco al Mayor de la Oroya a Tarma ó Chanchamayo, de la Oroya, a Ica, Casapalca, de Tarma al Mayor de la Oroya, de Sanchilán a Yuramarca, Casapalca, Hunuco ó Reventón de Sarmiento, Casapalca ó Sape a Reventón, Hunuco ó Sape a Sanchilán, de Sanchilán a Yana y Guadalupe, de Sanchilán a Trujillo y Ascope, de Piura a Chicla.

del Gobierno y la aprobación del Congreso.

D.—A reparar y poner en buena estado de servicio, dentro de dos años, todos los ferrocarriles que quedan en conformidad con el tipo de puentes y parrillas que se establecieron en la cláusula segunda.

E.—En caso de construirse los ciento sesenta kilómetros que se refiere el inciso C. de esta cláusula, o de prolongaciones ó ramales del ferrocarril mencionado en el inciso B. de esta cláusula, se construirán los puentes desde la fecha de la entrega de cada ferrocarril y si las construcciones se hacen en otros puntos se contarán los plazos desde que se ponga en vigencia este contrato.

11.—Las construcciones y reparaciones indicadas serán hechas siguiendo el ancho de la vía y la solidez que en las líneas construidas ha sido adoptada. Si se construyere líneas independientes de las ya existentes se hará a la vía cuarta, salvo el caso de construirse el ferrocarril mencionado de Sanaica, Casma ó Supe que podrá ser de vía angosta.

12.—Las ciento sesenta kilómetros expresados en la letra C. de la cláusula segunda se continuarán en el orden siguiente cincuenta kilómetros dentro del cuarto año, cincuenta dentro del quinto y sesenta dentro del sexto.

13.—Se faltase al cumplimiento de la presente estipulación los Tenedores pagarán una multa de cinco mil libras por cada una de las dos primeras secciones que en esta cláusula dentro de su plazo y de seis mil libras por la tercera, si trascurieren un año subsiguiente sin haber cumplido con el contrato y si trascurieren un año más, se elevará á veinticinco mil libras por cada sección de cincuenta kilómetros que no se cumpliere, y á treinta mil libras por la de sesenta que corresponde al último año, cuyas multas se seguirán cobrando definitivamente todos los años mientras la falta no desapareciere.

14.—La entrega de los ferrocarriles se hará bajo de inventario formal firmado por las personas que los entregan y por los representantes de los Tenedores, con el Gobierno y otros los Tenedores de Buenos Aires.

15.—Si por cualquier evento no obstante lo estipulado en la cláusula novena, no se llevarán á término las obras de las líneas de Santa Rosa á Sanaica y de Sanaica á Casma, los Tenedores de Buenos Aires pagará una multa de cinco mil libras y en cada sección inculmada, es decir de Chiriquí á la Oroya y de Santa Rosa á Sanaica, si pasare un año más sin que se concluyeran las obras, se elevará á diez mil libras, sin que estén concluidas, el Gobierno tendrá el derecho de tomar posesión de la sección ó secciones inculcadas y las líneas ó líneas principales á que pertenecian, teniendo por línea principal de la sección de Chiriquí á la Oroya, y de Santa Rosa á Sanaica, la línea de Juñico á Santa Rosa.

16.—Vencidos los sesenta y seis años de que habla la cláusula segunda, serán devueltos al Gobierno, libres de todo gravamen, todos los depósitos de gasolinas con sus dependencias, enseres y herramientas de todo género y los ferrocarriles con sus prolongaciones y nuevas líneas pactadas y con todas las estaciones, material fijo, móvil y rodante necesarios para el servicio regular de su buen estado de uso.

17.—El Comité mencionado, inmediatamente después que el actual contrato se ponga en vigencia, formará y constituirá una Compañía en Londres, debidamente registrada, que tendrá por objeto el cumplimiento del presente contrato, á la que se transferirán todas las concesiones, propiedades y obligaciones acordadas é impuestas al Comité, que son materia del convenio actual. La referida Compañía quedará subrogada al Comité, en todas las obligaciones que el mismo tiene contra el Gobierno y el presente contrato. La misma Compañía quedará á su vez autorizada á formar y construir otras diversas compañías inglesas, con el capital necesario para explotar los ferrocarriles y las concesiones que se refieren en esta cláusula, así como también á sus estaciones, quedando entendido que los derechos y obligaciones de este contrato solo podrán transferirse á compañías inglesas organizadas y establecidas en Londres.

18.—El presente contrato no entrará en vigencia hasta que el Comité merecido, á satisfacción del Comandante del Gobierno en Londres, que tiene la representación legal de los Tenedores de Buenos Aires en conformidad con lo expresado en los poderes de Lord Salisbury, y con el consentimiento de la mayoría de la suma de veintidós millones de libras, capital nominal, en Bonos de la deuda externa del Perú, con una inscripción que dice: "Sujeito al contrato de 25 de Octubre de 1883 que reduce al tipo de libre responsabilidad el valor de los Bonos de la deuda externa del Perú".

Las cantidades ó valores de cualquier género que deban recibir los Tenedores de Buenos Aires, en virtud del presente contrato, serán distribuidos bajo las bases del acuerdo hecho en 1876 en que se fijó la proporción que corresponde á los Tenedores de Buenos Aires, en la parte que según esa proporción corresponde en cantidad ó valores á los bonos que no se presentan al registro y sellado, serán depositados en un banco en Londres hasta que se verifique el mencionado registro y sellado de los bonos.

Los Tenedores de Buenos Aires se obligan á entregar al Gobierno del Perú, cincuenta mil libras al ponerse en vigencia el presente contrato y ciento noventa mil libras en diez y seis meses sucesivos de diez mil libras comenzando veintidós días después.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º.—Los tenedores de bonos ó las compañías que los representan se sujetarán en la explotación y administración de los ferrocarriles á los Reglamentos de 1876 y á las leyes de 1877.

Las tarifas de los ferrocarriles no podrán, sin la aprobación del Supremo Gobierno, ser mayores que las tarifas oficiales vijentes antes de establecerse la administración fiscal de los ferrocarriles. En las secciones que continuaren su contrato, según los mismos términos, en proporción á las distancias y gastos, etc.

Las tarifas no sufrirá alteración sino de común acuerdo con el Gobierno y los Tenedores de Buenos Aires, que los representan, salvo el caso de que el tipo del cambio por sol de plata sea menor de treinta y cuatro peniques, en cuyo caso la tarifa será alterada en proporción y si el cambio llegare á ser de cuarenta peniques, por sol de plata, la tarifa sufrirá la correspondiente rebaja. En cualquier caso de estos el tipo promedio de 35 peniques por sol de plata será la base para fijar las tarifas.

En cuanto al servicio del Gobierno, respecto á pasajes, transporte de tropas y material de guerra, trasportes extraordinarios y servicios telegráficos, regirán las tarifas siguientes.

2º. Los militares uniformados pagarán la mitad del precio de fariar por el boleto de pasaje.

3º. Los funcionarios públicos y los militares, cuando viajen en comisión del servicio, entrarán al jefe de la estación en que se embarquen un orden firmado por el Ministro de Estado respectivo ó por el prefecto del Departamento del lugar de la partida. El billete de ferrocarril que se emita en virtud de este orden, se computará por la mitad del precio de tarifa y será cargada á la cuenta del Gobierno.

4º. El transporte de tropas y de material de guerra se cargará al Gobierno á razón de 25 por ciento del importe de las tarifas y estará obligado á abonarlo no solo por la tropa sino también por el material de guerra que se transporte por su cuenta, siendo necesario en todos estos casos la orden escrita de las autoridades militares y el certificado que dará el jefe de la tropa sobre el número de personas que deben transportarse y la carga que conducirán.

5º. Por los trenes extraordinarios, de que podrá hacer uso el Supremo Gobierno del Perú para el transporte de los Tenedores de Buenos Aires, se pagará por cada uno de los carros que pasan de cuatro. Estos pagos se reducirán en una cuarta parte por todos los kilómetros que excedan de 60 en una milla por los que exceda de diez kilómetros.

6º. Los Tenedores de Buenos Aires, que viajen en chica, con carrido ó sin él, pagará á 1 sol por cada kilómetro que ella recorra. En este caso aunque la distancia sea menor de treinta kilómetros, pagará siempre los treinta kilómetros en cambio entre Lima y el Callao solo pagará veinte soles.

7º. Por cada máquina que el Gobierno maneje alistar y que no llegue á salir en comisión, pagará veinticinco soles.

8º. El tiempo que tarda á la hora que se despegue, y por cada hora que sea demorada pagará el Gobierno diez soles.

9º. El servicio telegráfico para el Gobierno será gratuito. Las balizas de conducción y sus conductores serán también conducidos gratis en los ferrocarriles.

Art. 2º. Todos los artículos que se necesitan para la construcción y conservación de los ferrocarriles, así como maquinarias y tramos para la explotación de los mismos, serán conducidos gratis en los ferrocarriles durante los términos concedidos para las construcciones en el presente contrato y los siguientes artículos se importarán mientras dure el presente contrato. Libres de derechos fiscales, á saber: Carbón, coque, hierro, acero, alambres, cables, alambres de fuerza y factorías; material rodante de todas clases con sus piezas de repuesto, tubos ó conductos, rieles con sus patinas, pernos, tuercas y clavos, tornillos, tornos de piedra y maquinarias para ellas.

Los Tenedores de Buenos Aires que los representantes estarán obligados á acreditar el objeto para que se internan los artículos expresados, y á no introducir más cantidad de la que exigen las obras en construcción ó explotación.

3º.—Los tenedores ó las Compañías que organicen se comprometen á conservar los ferrocarriles y su material rodante en buen estado, y á construir las estaciones que el buen servicio y la comodidad lo exijan.

4º.—La escritura de este contrato y sus modificaciones quedará sujeta al pago de timbres.

5º.—Los empleados y operarios de la Compañía de Sanaica, Casma y Supe, que en virtud de este contrato, están en comisión de su servicio, así como el personal de la Guardia Nacional y del cuerpo de guerra exterior.

6º.—Por los actos, faltas ó omisiones que se cometan al efecto de este contrato, los representantes serán responsables de los hechos que ocurran, salvo el caso de que los hechos que ocurran, sean imputados por los actos que prescriben las leyes de 1877, en materia de responsabilidad respectiva, no se hallen comprendidos en las disposiciones del Reglamento general de responsabilidad de los funcionarios públicos, que se aplicará al efecto de este contrato.

7º.—En caso de que las Compañías que los representantes formen no estén afectas á otras contribuciones é impuestos que no sean pagados por otras compañías ó compañías de la misma especie.

8º.—Las Compañías que los representantes formen no estarán obligadas á pagar los impuestos que los representantes de los bonos de propiedad fiscal disponen que sean recaudados para las líneas ferreas, estaciones, depósitos, locomotoras, otros dependencias, así como también para las compañías de ferrocarriles que se refieren en esta cláusula, en conformidad con las leyes del Perú.

9º.—Siempre que por causa del servicio de las compañías públicas, ó por cualquier otra razón independiente de la voluntad de los Tenedores de Buenos Aires, se suspenda el servicio de los ferrocarriles ó el tráfico de ellos, no correrán los plazos fijados en este contrato, mientras dure el impedimento.

Art. 4º. Los Tenedores de Buenos Aires que representen se obligan á transportar á la mayor parte del precio de tarifa, los individuos que las construcciones de líneas ferreas destinadas al tráfico público, por cuenta del Gobierno ó de particulares, en la cantidad que se les pida, en la forma que se les pida, por los ferrocarriles de las secciones que continúan su contrato, según el tipo de libre responsabilidad que se expresa en el artículo segundo de estas disposiciones generales, exceptuándose el carbón y maquinarias para ellas. Los Tenedores de Buenos Aires que representen se obligan al cumplimiento de este contrato, habiendo firmado con el Supremo Gobierno y los Tenedores de Buenos Aires que los representan que no fuese posible arreglar de común acuerdo, estas diferencias serán resueltas por el Tribunal de Arbitraje de Buenos Aires, con arreglo con las leyes de la República. Para este efecto se considerará al Comité de los Tenedores que los representantes radicados en Lima, donde se hallan en comisión del servicio, como el Tribunal de Arbitraje. Firmados el presente por duplicado en Lima á veintidós días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

(Firmado.)—Antero Aspíllaga.

(Firmado.)—Donoghue.

Lima, Octubre 25 de 1888.

Visto en Consejo de Ministros el contrato que precede celebrado en la fecha entre el Ministro de Hacienda y Comercio y el Representante de los Tenedores de Buenos Aires de la Deuda Externa de la República Sr. Juan Luis Jorge Conde de Donoghue, cuyo cancelación de dicha deuda y construcción y explotación de Obras Públicas de acuerdo con el informe del Consejo, se acepta dicho contrato que consta de diez y nueve Cláusulas principales y doce artículos de Disposiciones Generales; y se resuelve, que se someta á la deliberación y aprobación del Congreso para que surta sus efectos legales.—Rúbrica de S. E. Aspíllaga.

Habiéndose estipulado en la cláusula 5º del contrato celebrado en esta fecha, entre el Supremo Gobierno del Perú y el Representante de los Tenedores de Buenos Aires, que se determinara el contrato mencionado separado los derechos que se cedían y las responsabilidades que se imponían á los referidos Tenedores por la citada cláusula, se procede á hacer esa determinación en los términos que á continuación se expresan:

1º.—Los derechos que el Gobierno del Perú cede á los Tenedores de Buenos Aires son los siguientes:

A.—El valor pagado al constructor del ferrocarril de la Oroya y de Santa Rosa á la Oroya, en todo lo que falta por dejarse concluido.

B.—El exceso pagado al mismo constructor, sobre el valor de los trabajos hechos hasta la Oroya.

C.—El exceso pagado al constructor del ferrocarril de Pasamayo á Guadalupe y de la Oroya, en relación con la reconstrucción de la sección de Yonan á la Viña, á la que se obligó el constructor por la cláusula 7º del contrato de Diciembre de 1879.

D.—El importe de las obras complementarias del ferrocarril de Salaverry á Trujillo y Ascope y Muelle de Salaverry, y la diferencia á favor del Fisco entre las obras ejecutadas y las que se pactaron y todos los derechos del Supremo Gobierno en general.

E.—Los productos de la administración del ferrocarril de la Oroya, que se adeudan al Fisco.

El valor de los deterioros de todos los ferrocarriles, que sucedan sus tenedores, por no haber aplicado sus productos á la conservación de los mismos, exceptuando solamente los ferrocarriles de Molleño á Arequipa y Puno y de Julica á Santa Rosa y de Chimbote á Huaraz, respecto de los cuales conserva el Gobierno todos sus derechos contra los constructores, administradores y tenedores, tanto por los motivos indicados en esta cláusula, como por las obras pagadas y dejadas de concluir y por cualesquiera otros.

Los Tenedores de Buenos Aires no tendrán ninguna acción contra el Gobierno del Perú á título de ejecución ó saneamiento por los derechos créditos ó valores que quedan enumerados.

Las responsabilidades que asumen los Tenedores de Buenos Aires son las siguientes:

A.—Las responsabilidades que pretenden hacer efectivas contra el Gobierno los Sres. E. C. Di Bis y P. T. Larrazáin, con relación al ferrocarril de Salaverry.

B.—Las responsabilidades que pretenda hacer efectivas el Sr. Miguel B. Grace contra el Gobierno, con relación al ferrocarril de Pasamayo á Guadalupe.

C.—Las responsabilidades que pretenden hacer efectivas contra el Gobierno los Sres. Juan L. Thornley y Carlos Watson, pretendiendo hacer efectivas contra el Gobierno, con relación á los ferrocarriles de Molleño á Arequipa, de Arequipa á Puno y de Julica al Cuzco.

D.—Las responsabilidades que pretenden hacer efectivas contra el Gobierno los Sres. E. C. Di Bis y P. T. Larrazáin, con relación al ferrocarril de Salaverry.

E.—Las responsabilidades que pretenda hacer efectivas el Sr. Miguel B. Grace contra el Gobierno, con relación al ferrocarril de Pasamayo á Guadalupe.

F.—Las responsabilidades que pretenden hacer efectivas contra el Gobierno los Sres. Juan L. Thornley y Carlos Watson, pretendiendo hacer efectivas contra el Gobierno, con relación á los ferrocarriles de Molleño á Arequipa, de Arequipa á Puno y de Julica al Cuzco.

G.—Las responsabilidades que pretenden hacer efectivas contra el Gobierno los Sres. E. C. Di Bis y P. T. Larrazáin, con relación al ferrocarril de Salaverry.

H.—Las responsabilidades que pretenden hacer efectivas contra el Gobierno los Sres. Juan L. Thornley y Carlos Watson, pretendiendo hacer efectivas contra el Gobierno, con relación á los ferrocarriles de Molleño á Arequipa, de Arequipa á Puno y de Julica al Cuzco.

I.—Las responsabilidades que pretenden hacer efectivas contra el Gobierno los Sres. E. C. Di Bis y P. T. Larrazáin, con relación al ferrocarril de Salaverry.

J.—Las responsabilidades que pretenden hacer efectivas contra el Gobierno los Sres. Juan L. Thornley y Carlos Watson, pretendiendo hacer efectivas contra el Gobierno, con relación á los ferrocarriles de Molleño á Arequipa, de Arequipa á Puno y de Julica al Cuzco.

K.—Las responsabilidades que pretenden hacer efectivas contra el Gobierno los Sres. E. C. Di Bis y P. T. Larrazáin, con relación al ferrocarril de Salaverry.

L.—Las responsabilidades que pretenden hacer efectivas contra el Gobierno los Sres. Juan L. Thornley y Carlos Watson, pretendiendo hacer efectivas contra el Gobierno, con relación á los ferrocarriles de Molleño á Arequipa, de Arequipa á Puno y de Julica al Cuzco.

M.—Las responsabilidades que pretenden hacer efectivas contra el Gobierno los Sres. E. C. Di Bis y P. T. Larrazáin, con relación al ferrocarril de Salaverry.

Bonos de la deuda externa de la República. Sr. Juan Luis Jorge conde de Donoghue que constan de cinco artículos con el voto deliberativo del Consejo se aceptan como parte integrante de dicho contrato y se resuelve que se someta á la deliberación y aprobación del Congreso para que surtan sus efectos legales.

Rúbrica de S. E. Aspíllaga. (De "La Opinión Nacional" de Lima).

14 BOLIVIA.

LA PRIMERA CONSECUENCIA.

Nuestro pabellón arriado.

LOS HIJOS DEL DOCTOR FRANCIA.

Usurpación Territorial.

No era posible que el motín de Sucre quedara sin acarrear funestas consecuencias.

Bolivia sufre ahora la primera de ellas, cuando aun no se ha aplastado la sedición.

El 12 de Setiembre, fuerzas paraguayas han ocupado en són de guerra, Puerto Pacheco.

Destrozado el escudo, arriado el pabellón boliviano, se les ha sustituido con emblemas paraguayos.

Consulado de Bolivia en Corumbá y Agencia Aduanera.

Al Sr. Prefecto y Comandante General del Departamento de Santa Cruz.

Señor:

Son horas 6 a. m. en que ha fundeado, en este puerto el vapor "Bolivia", portador de la inesperada noticia de que una fuerza paraguaya, compuesta de 25 hombres y su comandante, arribaron á "Puerto Pacheco" el 12 del actual, habiendo consumado el delito de una verdadera invasión, con los caracteres graves de bajar el Escudo Nacional, y ousar la bandera, sustituyendo con la paraguaya. Estos incidentes quedan confirmados por la comunicación particular que le incluyo, del ciudadano alemán Máximo Archer que reside en ese lugar, no pudiendo hacerlo el Administrador Sr. Enrique Moscoso ni los demás empleados por haber sido reducidos á prisión. Consumados éstos, regresó la fuerza con los presos el 14 del mismo.

Como es incidente, lo conceptuó de gravedad, me apresuro á comunicarle por extraordinario, que llevará el pliego hasta Santiago por el medio que las autoridades hasta su destino. Los gastos que ocasionó por el primer propio, he autorizado los verifique el Sr. Administrador de "Puerto Suárez", con cargo de cuenta. Así como en esta fecha, se nombre Corregidor de "Puerto Suárez" al Sr. Angel Aguilera, por encontrarse dicha comarca en completa acefalía por muerte del titular.

Recomiendo muy eficazmente al Sr. Prefecto, se sirva transcribir este oficio al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores con toda la brevedad del caso.

Con sentimientos de mi mayor deferencia soy del Sr. Prefecto

Atento servidor

Máximo Moscoso.

(El Boletín del Callao).

AVISO

Se va á inscribir, las escrituras de venta: De un terreno en Yaruquí, de Camilo Artieda. De otro id. situado en Zambiza, de Joaquina Rica. Id. id. en Pilo, de Gregorio Gordon y su esposa Mercedes Quispe. La id. de división de un terreno situado en Zambiza, hecha entre Manuel María y Cruz Lincango.